



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020190123100

**DEMANDANTE:** FLOR LILIA MENESES MENESES

**DEMANDADO:** BOGOTA DISTRITO CAPITAL. –SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 14 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL. –SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

184

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN D  
M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**NÚMERO: 25000234200020190123100**  
**DEMANDANTE: FLOR LILIA MENESES MENESES**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** persona jurídica de derecho público de creación con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la doctora **XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.381.984 mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de Secretaria Distrital de Integración Social, según Decreto 001 del 1 de enero de 2020; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del decreto 2012 de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de APODERADA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 17

1

de enero de 2020, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**AL 1.** No es cierto y aclaro que la demandante no laboró para mi representada como lo indica el hecho, la demandante prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

**AL 2.** Es cierto.

**AL 3.** Es cierto.

**AL 4.** No es cierto y aclaro que el referido contrato 4959 de 2014 fue adicionado terminado este vínculo contractual el 31 de enero de 2015.

2

**AL 5.** Es cierto.

**AL 6.** Es cierto.

**AL 7.** Es cierto.

**AL 8.** Es cierto.

**AL 9.** Es cierto.

**AL 10.** No es cierto y aclaro que la adición tenía plazo de expiración y no como indica la parte demandante que fue terminada.

**AL 11.** No me consta, esta afirmación deberá probarse en el proceso.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

185

**AL 12.** No me consta máxime que no hay un documento relacionado con esta afirmación suscrito entre la demandante y mi representada.

**AL 13.** No me consta máxime que no hay un documento relacionado con esta afirmación suscrito entre la demandante y mi representada.

**AL 14.** No es cierto y aclaro que hasta donde se tiene conocimiento se ha pagado completamente los honorarios pactados.

**AL 15.** Es cierto.

**AL 16.** Es cierto.

**AL 17.** No es cierto y aclaro que el referido contrato 5448 de 2015 fue adicionado terminado este vínculo contractual el 28 de febrero de 2016.

3

**AL 18.** Es cierto.

**AL 19.** Es cierto

**AL 20.** No es cierto y aclaro que la adición tenía plazo de expiración y no como indica la parte demandante que fue terminada.

**AL 21.** Es cierto.

**AL 22.** Es cierto

**AL 23.** Es cierto.

**AL 24.** No es cierto, los contratos suscritos con la demandante terminaron por la expiración del plazo pactado.

**AL 25.** No es cierto y aclaro que mi representada no debe prestaciones sociales a la demandante, toda vez que los vínculos jurídicos son mediante contratos de prestación de servicios los cuales no generan pago de estas prestaciones.

**AL 26.** No es cierto tal y como está redactado si bien el demandante no recibió salarios, recibió sumas de dinero a título de honorarios mensuales derivados de un certificado de disponibilidad presupuestal expedido en virtud del plazo pactado.

**AL 27.** No es cierto tal y como está redactado toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que los objetos contractuales tienen que entenderse de manera integral y no fraccionada como la presente la demandante.

4

**AL 28.** No es cierto tal y como está redactado toda vez que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que los objetos contractuales tienen que entenderse de manera integral y no fraccionada como la presente la demandante.

**AL 29.** No es cierto y aclaro que el horario establecido es de atención al público y dentro del cual se deben cumplir las obligaciones por parte de los contratistas.

**AL 30.** No es cierto y aclaro que lo que se presentó fue coordinación de actividades.

**AL 31.** No es cierto tal y como está redactado y aclaro que la demandante no ejercía funciones, sino que ejecutaba actividades derivadas de pactos contractuales teniendo supervisores bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

186

**AL 32.** No es cierto y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que no se indican las circunstancias de tiempo y lugar al que se hace referencia en el hecho en que supuestamente actuaron las personas que allí se indican.

**AL 33.** No es cierto y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que no se indican las circunstancias de tiempo en que supuestamente actuó la persona que allí se indica.

**AL 34.** Es cierto, bajo el entendido que la prestación personal del servicio es una característica de los contratos de prestación de servicios, toda vez que los mismos son intuito persone.

**AL 35.** No es cierto tal y como está redactado y aclaro que mi representada no obligó a la demandante a hacer los pagos que menciona el hecho, toda vez que es obligación legal de los contratistas el pago de la seguridad social en los términos establecidos en la misma normatividad establecida para el efecto.

5

**AL 36.** No es cierto tal y como está redactado toda vez que mi representada no tiene obligación alguna en relación al pago de aportes al SENA teniendo en cuenta que la demandada era contratista de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**AL 37.** No es cierto tal y como está redactado toda vez que mi representada no tiene obligación alguna en relación al pago de aportes a COMFAFECAR teniendo en cuenta que la demandada era contratista de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y no tenía vínculo laboral.

**AL 38.** No es cierto tal y como está redactado toda vez que mi representada no tiene obligación alguna en relación al pago de aportes a COMFAFECAR teniendo en



cuenta que la demandada era contratista de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y no tenía vínculo laboral.

**AL 39.** Es cierto bajo el entendido que es obligación pactada dentro de los contratos de prestación de servicios como una obligación de mi representada.

**AL 40.** No es cierto y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que no se indica a cual cargo se hace referencia en este hecho en el que se cumplan actividades homólogas con las actividades de la demandante.

**AL 41.** No es cierto y aclaro que es un hecho impreciso y ambiguo, toda vez que no se indica a cual cargo se hace referencia en este hecho en el que se cumplan actividades homólogas con las actividades de la demandante.

**AL 42.** No es cierto y aclaro que las actividades pactadas con la demandante son de apoyo a la gestión y que no son propias del objeto misional de mi representada conforme al Decreto 607 de 2007.

6

**AL 43.** Es cierto bajo el entendido que la demandante fue contratada como apoyo a la gestión.

**AL 44.** No es un hecho se trata de una conclusión de la parte demandante.

**AL 45.** Es cierto.

**AL 46.** No es cierto y aclaro que el oficio mediante el cual se contesta el derecho de petición por medio del cual se solicita el reconocimiento del contrato laboral y pago de las acreencias laborales fue remitido al apoderado tal y como en los mismos anexos de la demanda aparece en la planilla sin que haya necesidad de una notificación personal sino por el medio más expedito.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**AL 47.** Me atengo al texto integral del documento mencionado en el hecho.

**AL 48.** Me atengo al texto integral del documento mencionado en el hecho.

**AL 49.** No me consta y aclaro que mi representada no tiene dentro de sus cargos el de Subdirector de Servicios Administrativos.

**AL 50.** No me consta y aclaro que mi representada no tiene dentro de sus cargos el de Subdirector de Servicios Administrativos.

**AL 51.** No me consta y aclaro que no es un hecho de mi representada.

**AL 52.** No me consta y aclaro que no es un hecho de mi representada.

**AL 53.** No me consta y aclaro que no es un hecho de mi representada.

**AL 54.** No es un hecho se trata de una conclusión de la parte demandante.

**AL 55.** No es un hecho, se trata de una conclusión de la parte demandante.

**AL 56.** No es un hecho, se trata de una conclusión de la parte demandante que es parte de la valoración que deberá efectuar el Despacho en el presente caso.

**AL 57.** No es un hecho, se trata de una conclusión de la parte demandante que es parte de la valoración que deberá efectuar el Despacho en el presente caso.

## **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

182



Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de soporte fáctico y jurídico, por lo que se expone a continuación.

### **A LAS DECLARACIONES.**

**A LA 1.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico toda vez que los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normatividad vigente.

**A LA 2.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

### **A LAS CONDENAS.**

**A LA 1.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

**A LA 2.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

**A LA 3.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

**A LA 4.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

**A LA 5.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

**A LA 6.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

**A LA 7.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

**A LA 8.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

**A LA 9.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

188

**A LA 10.** Me opongo por carecer de soporte fáctico y jurídico.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y la señora FLOR LILIA MENESES MENESES se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales el demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, el contrato de prestación de servicios celebrados con la administración en modo alguno se torna ilegal como pretende el demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

*"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

9

(...)

**3º. Contrato de prestación de servicios.** - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*



La norma señalada tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

10

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen: *"(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

189

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”*

11

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor del demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.



Cómo se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

## **2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.**

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado del demandante, es del caso resaltar que, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la señora FLOR LILIA MENESES MENESES, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

12

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual, en efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

De otra parte, es de resaltar que la duración de las diferentes relaciones contractuales no indica en ningún momento la permanencia como quiere hacerlo ver el apoderado máxime que el tiempo de vinculación fue de 2 años y 8 meses.

### **3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.**

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de la señora FLOR LILIA MENESES MENESES, por parte mi representada.

13

### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por la señora FLOR LILIA MENESES MENESES, no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de trabajo, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago al respecto y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

## **5. PRESCRIPCIÓN.**

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que, se haya realizado reclamación por parte del hoy demandante.

No solo es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción.

## **6. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.**

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde al demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

14

## **7. BUENA FE DE LA DEMANDADA.**

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

## **8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

## **9. COMPENSACIÓN.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

191

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

## 10. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA**

En el presente caso, no existe ninguna obligación legal pendiente a favor del demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante, conforme al marco legal que la cobija y rige para la Entidad la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, como lo es la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

15

Para el caso que nos ocupa, es claro y evidente la inexistencia del contrato de trabajo, toda vez que no aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, no ha quedado plenamente demostrado en la demanda, es más, el demandante pretende a través de la presunción establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, dejar a un lado la carga probatoria que pesa sobre él a la hora de entrar a demostrar cada uno de los hechos en los que se soportan sus pretensiones; al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado afirmando "*No se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que probar(...)*" (Sala de Casación Laboral, Sentencia del 31 de mayo de 1955).

Entre FLOR LILIA MENESES MENESES y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Al respecto es necesario recordar que para que se configure un contrato laboral deben cumplirse los siguientes requisitos tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 154 en la cual dicha corporación recordó que *"para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia"* señalando lo siguiente:

16

*"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.*

Ahora bien, visto lo anterior es del caso, de igual manera, traer a colación la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la cual en la primera, reiteró que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, recordando que se ha denominado contrato realidad a aquel que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de lo sustancial sobre la forma.

17

Visto lo anterior es necesario insistir en que para que se configure la relación laboral, se deben probar los elementos esenciales de la misma, esto es:

- (i) Que la actividad en la entidad haya sido personal.
- (ii) Según la labor realizada, que haya recibido una remuneración o pago.
- (iii) Debe sustentarse que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia.

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que para que haya lugar a la declaración judicial del contrato realidad es indispensable que concurren de manera conjunta tres elementos a saber:

- Prestación personal del servicio.
- Continuada subordinación laboral.
- Remuneración como contraprestación de la prestación personal del Servicio.

Por su parte, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Sin embargo, en recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)"(C. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 05001233100020020486501 (192312), May. 06/15. En dicha sentencia el Consejo de Estado lo plasmó así: "Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".*

19

Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según el demandante, la vinculaba no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte



actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).

Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a la forma de vinculación entre ésta y la señora FLOR LILIA MENESES MENESES y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

Lo declarado por la parte actora carece de validez y no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.

20

De ora parte y respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor del demandante es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación "*laboral no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)*". Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

De otra parte, para el caso que nos ocupa no es de aplicación la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T toda vez que nos encontramos ante una relación contractual que en principio se encuentra reglamentada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto es el contratista y en este caso, es al demandante a quien le corresponde demostrar que la relación que se dio entre las partes es de naturaleza laboral.

En concordancia con lo anterior es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

*"Nótese como la norma trascrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades."*

## **DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Es necesario indicar tal y como se remite en el expediente contractual del demandante que los contratos de prestación de servicios constituyen verdaderos



contratos de esta naturaleza es de resaltar que en algunos contratos de prestación de servicios se solicitaron pólizas de cumplimiento, además es del caso indicar que cada contrato tuvo su estudio previo para determinar la necesidad en su contratación todo dentro del marco de una verdadera relación contractual.

Ahora bien, es del caso resaltar que el demandante jamás presentó reclamación frente a la modalidad contractual que existió entre las partes, es más todo el tiempo tuvo conocimiento que la vinculación se dio por medio de contratos de prestación de servicios, siempre se suscribieron de manera libre y voluntaria, allegando el cumplimiento de sus obligaciones como lo es la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral durante la vigencia de la relación contractual.

Se observan en el texto de los referidos contratos de prestación de servicios, requiere que las mismas se realicen de manera coordinada, lo cual no implica subordinación ya que las diferentes actividades obedecen exclusivamente al desarrollo del objeto contractual, no implican per se la existencia de continuada subordinación y dependencia, como de manera equivocada pretende hacer ver la parte actora.

22

## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que, se haya realizado reclamación por parte del hoy demandante

No solo es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción.

## **MISIONALIDAD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

195

De igual manera es necesario hacer referencia a la misionalidad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL toda vez que la contratación por prestación de servicios del demandante se encuentra plenamente justificada por cuanto si bien puede llegar a ser un instrumento para desarrollar dicha misionalidad, está probado que no hace parte de la misma.

Así las cosas, el Decreto 607 de 2007 por medio del cual se "*determina el objeto, la estructura organizacional y funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social*" señala:

*"ART. 1º—Objeto. La Secretaría Distrital de Integración Social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.*

23

*ART. 2º—Funciones. La Secretaría Distrital de Integración Social, tendrá las siguientes funciones básicas:*

- a) Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.*
- b) Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.*



- c) Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto.*
- d) Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad.*
- e) Ejercer las funciones de certificación, registro y control asignadas al departamento administrativo bienestar social en las disposiciones vigentes y las que le sean asignadas en virtud de normas nacionales o distritales.”*

Como se evidencia, los objetos contractuales pactados con el demandante no son parte de la misionalidad de mi representada.

De otra parte, es de resaltar que los contratos que se suscribieron con la demandante están sujetos a un proyecto en específico que es el 735 como consta en los diferentes contratos aportados, el cual para la fecha de esta contestación ya no existe.

24

## **PETICIÓN**

Solicito respetuosamente se declaren probadas las excepciones, se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el acto administrativo proferido y no se condene a la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

## **PRUEBAS**

**Documentales:** Sírvase tener como pruebas documentales las aportadas en archivo adjunto que contiene el expediente integral en materia contractual que se aporta con la presente contestación con una carpeta con los antecedentes administrativos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

196

Solicito al señor Magistrado se libre OFICIO dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DSE INTEGRACIÓN SOCIAL Subdirección para la Infancia, a fin de que informe si el proyecto 735 sobre el que se suscribieron los contratos suscritos con la señora FLOR LILIA MENESES MENESES existe a la fecha o si por el contrario a la fecha de expedición del oficio ya no existe y bajo cual administración distrital se dio este proyecto.

Esta prueba se considera pertinente y conducente a fin de demostrar que las actividades de la demandante están sujetas a un proyecto en específico y que en virtud de este proyecto es que se requiere la contratación de apoyo a la gestión.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 7 número 32 – 16 Piso 25 o en la Secretaría de su Despacho o a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co) - [jdiaz@sdis.gov.co](mailto:jdiaz@sdis.gov.co)

25

### ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.
3. Expediente contractual.

Del señor Magistrado,

*Ivonne Adriana Diaz Cruz*

Ivonne Adriana Diaz Cruz (22 Jul 2020 12:24 CDT)

**IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ**  
**C.C.Nº 52.084.485**  
**T.P.Nº 77748 C.S. de la J**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL